San Miguel, ocho de abril de dos mil veinticinco.

I.- En cuanto al ingreso rol N° 11.210-2022 Civil:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo prevenido en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de uno de julio de dos mil veintidós, pronunciada por el 12° Juzgado Civil de Santiago.

Devuélvase.

II.- En cuanto al recurso rol N° 18.047-2022 Civil:

Vistos:

A.- Sobre el recurso de casación en la forma:

1° Que la parte demandada del Hipermercado TOTTUS S.A., dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el 12° Juzgado Civil de Santiago, por la cual se acogió la demanda deducida condenándose a esa parte como responsable de los perjuicios que sufrió la demandante a consecuencia del robo del vehículo de su propiedad, desde dependencias de la referida empresa, disponiéndose el pago a la actora por concepto de daño material de \$5.000.000 más \$1.000.000 a título de daño moral, con reajustes e intereses corrientes, sin costas.

Fundamenta su recurso en la causal contemplada en el N° 4 del artículo 768 del código de la materia, acusando que se incurrió en ultra petita, puesto que el tribunal modificó tanto la acción, como las excepciones deducidas en autos, cambiando el fundamento de la causa de pedir de la acción y el estatuto de responsabilidad aplicable, mutando de esa manera los efectos de las defensas deducidas y de la prueba rendida en autos.

Explica que se demandó a su parte bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual por el supuesto robo del vehículo de la actora desde el estacionamiento de un supermercado de propiedad de la recurrente, mientras sus padres se encontraban efectuando las compras. Dicha acción se fundamentó exclusivamente en el estatuto de responsabilidad extracontractual, citando los artículos 1437, 2314, 234, 2329 y 2320 todos del Código Civil, no obstante lo

cual, el tribunal tuvo por establecida la existencia de un contrato de depósito entre las partes, el cual se habría perfeccionado cuando un tercero (familiar de la actora) dejó el vehículo de su propiedad en el estacionamiento del centro comercial.

Afirma que la errónea aplicación de las normas tuvo influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberlas aplicado en forma correcta, necesariamente habría resuelto la controversia en base al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual y no en base a un supuesto incumplimiento contractual que no ha sido alegado en autos.

2° Que, sin perjuicio de existir un defecto en la sentencia que se revisa, sucede que tiene aplicación en la especie, lo prevenido en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al haberse deducido también un recurso de apelación, fundado en idénticas consideraciones, la invalidación del fallo no es la única vía para corregir el defecto que se reclama.

Debido a lo señalado, se rechazará el recurso de nulidad formal.

B.- Sobre el recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo y vigésimo primero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

- **3º** Que en estos antecedentes se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual aduciendo la actora, en síntesis, que sus padres estacionaron el vehículo de propiedad de aquélla en un supermercado de la demandada y que mientras hacían compras, delincuentes le reventaron un vidrio y se llevaron el móvil, el que fue ubicado horas después chocado y con varias piezas faltantes. Afirma la responsabilidad de la demandada en la obligación de cuidado que debe a los clientes que hacen uso de los estacionamientos al concurrir a adquirir bienes y servicios.
- **4°** Que la demandada opuso la excepción de cosa juzgada respecto de lo conocido y fallado en el proceso rol 85.857-5, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura cuya sentencia fue confirmada por esta corte de apelaciones.

Al respecto y, contrariamente a lo aseverado por la demandada, no se da en la especie el requisito de la triple identidad que exige el artículo 177 del código adjetivo civil, toda vez que aun cuando efectivamente participaron en dicha causa, las mismas partes del presente juicio y realizaron similares peticiones, lo cierto es que no se verifica la identidad de causa de pedir, ya que ante el juez de policía local se presentó querella infraccional y demanda civil basada en las disposiciones previstas en la Ley de Protección al Consumidor, en tanto en el presente litigio se ventila la atribución de responsabilidad extracontractual por el incumplimiento en las obligaciones propias de seguridad que el hipermercado debía a sus clientes en la prestación del servicio consistente en estacionamiento para sus clientes.

Es cierto que el hecho base es uno mismo y que también se pretendía en ambos, la reparación económica del daño producido; pero, en sede de policía local se pedía la imposición de una multa por infracción a un cuerpo normativo especial y, como consecuencia de ello, el pago de una indemnización; mientras que en el proceso civil se ejerció una acción ordinaria por responsabilidad extracontractual.

Resulta relevante tener presente que, tal como lo aseveró el demandado al oponer su excepción, aquellas denuncia y demanda fueron desestimadas, pero ello no obedeció a una cuestión de fondo, sino a la mera constatación de que la actora de ambos procesos no tenía la calidad de consumidora puesto que como ella misma aseguró, no fue ella quien concurrió al hipermercado a realizar compras, sino que fueron sus padres de modo que solo ellos tenían la calidad de consumidores, lo que llevó a la corte a concluir que la dueña del móvil siniestrado no tenía la calidad que la habilitaba para comparecer al amparo de la Ley 19.496.

Por tal motivo, los mismos juzgadores de alzada, expresaron en su sentencia, "...sin perjuicio de las acciones que en sede ordinaria puedan asistirle", que es precisamente lo que la actora ha hecho en esta sede civil.

Como corolario de lo expresado, corresponde mantener el rechazo de la excepción deducida.

5° Que, estos juzgadores comparten el hecho que se ha tenido por establecido con el mérito de la prueba producida en primera instancia, en el sentido que los padres de doña Joselyn Lavanderos Kohnekamp, concurrieron el

día 5 de mayo de 2017, aproximadamente a las 19:05 horas, al hipermercado de la demandada, desplazándose en la camioneta Kia Sportage, año 2010, placa patente CKZG.34, de propiedad de la actora, la que dejaron en el estacionamiento de superficie del supermercado Tottus, para luego ingresar a las dependencias del local a adquirir algunos productos, que se detallan en la boleta electrónica N°233704320; tras lo cual, al dirigirse al vehículo, se percataron que había sido robado. La recuperación del vehículo se logró horas más tarde con daños de diversa consideración.

6° Que es efectivo que el robo ha sido cometido por terceros no identificados -la investigación del Ministerio Público no arrojó resultados positivos en cuando a su determinación-, sin embargo, aquellos desconocidos pudieron sustraer el vehículo de la actora desde el estacionamiento del supermercado, precisamente porque la demandada no adoptó las mínimas medidas de seguridad para garantizar su cuidado mientras los clientes desarrollaban sus compras.

Esta situación que habitualmente se califica como la falta de seguridad en la prestación de un servicio, respecto de los consumidores, en los procesos infraccionales seguidos en policía local, se corresponde acá -según se ha definido en reiterados fallos de tribunales- como el incumplimiento del deber de cuidado inherente al depósito que se entiende existir entre los clientes del establecimiento y éste último.

Sobre tal calidad, la sentencia en revisión se ha extendido.

7° Que, establecida la existencia del depósito acordado tácitamente entre los clientes del supermercado -los padres de la actora- y la demandada, ocurre que ciertamente la propietaria del mismo ha resultado ser una tercera distinta a los contratantes, pero atenta su calidad de dueña del vehículo, necesariamente es ella la que debe exigir el pago de la indemnización derivada de la sustracción y posterior daño experimentado en el vehículo, por lo que claramente no pudo ejercer una acción por responsabilidad contractual, sino extracontractual que es lo obrado en estos autos.

8° Que, en lo que atañe a la regulación que se ha hecho de la indemnización por el daño directo y el daño moral, estos juzgadores comparten la

ponderación que se hace en la sentencia, resultando consecuente a la prueba rendida, en especial, documental, fotografías, testigos e informe pericial.

9° Que corresponde la aplicación de reajustes conforme a la variación del IPC, así como de intereses corrientes para operaciones reajustables, mas no por el lapso indicado en el fallo que se revisa, toda vez que la presente corresponde a una sentencia declarativa, razón por la cual, los reajustes se aplicarán desde que la sentencia quede ejecutoriada, en tanto los intereses desde que la demandada sea constituida en mora en la etapa de cumplimiento, en ambos casos hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 767 y siguientes y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el 12° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Se confirma la referida sentencia, con declaración que la demandada queda condenada por responsabilidad extracontractual, a pagar las sumas de dinero ya establecidas en el fallo que se revisa, con los reajustes e intereses que se señalan en el motivo 9° de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 11.210-2022 Civil (Acumulada rol N° 18.047-2023 Civil)

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carlos Farías Pino, Carolina Vásquez Acevedo y Patricio Martínez Benavides.



Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.